



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 02 DE ARGANDA DEL REY

C/ Camino del Molino, 3 , Planta 2 - 28500

Tfno: 918757443,918757449

Fax: 918703298

juzgado_arganda2@madrid.org

43005680

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Diligencias previas [REDACTED]

Delito: **Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar**

DILIGENCIAS PAR

Perjudicado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Investigado:

D./Dña. X [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO [REDACTED]

EL JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. [REDACTED]

Lugar: Arganda del Rey

Fecha: 21 de abril de 2023.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 7 de Marzo de 2023 se acordó la incoación de las presentes actuaciones por presuntos delito de malos tratos en el ámbito doméstico

SEGUNDO. Obrando en actuaciones declaración de investigados, informe forense y exploración de la menor quedaron las actuaciones vistas para dictar la resolución correspondiente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Dispone el Art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

“Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación [REDACTED]

2.º *Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.*”

Dispone el Art. 153 del Código Penal:

“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.”



SEGUNDO. En el presente caso nos encontramos ante atestado en virtud del cual se pone de manifiesto que la menor [REDACTED] manifestó a su tutora y posteriormente a la Guardia Civil que su madre empleaba con la misma correctivos físicos, atándole la coleta del pelo para evitar que durmiera siendo en ocasiones auxiliada por su padre, manifestando la menor en otras ocasiones haber sido agredida mediante golpes con plumero o matamoscas.

Examinando las actuaciones procede el sobreseimiento de la causa.

En las declaraciones de investigado de los padres de la menor ambos negaron haber agredido a la menor, destacando la madre que la menor fue castigada sin utilizar el teléfono móvil, motivo por el cual la menor se inventó dichas agresiones.

En exploración de la menor esta manifestó no haber sido nunca pegada por sus padres, destacando que en un incidente la madre la agarró del brazo y por tener las uñas largas pudo haberla arañado, pero negando haber sido golpeada con un plumero o similar.

Reconoció no obstante que manifestó tales agresiones a su tutora y a la guardia civil, pero siendo el motivo de dichas alegaciones el enfado que tenía con su madre por haberla retirado el teléfono móvil.

El informe forense obrante en actuaciones resulta asimismo insuficiente por si solo a los efectos de mantener la investigación, pues recoge la existencia de erosiones puntiformes en mano derecha y lesión pigmentada en región pretibial que manifiesta el informes son compatibles con la data de los hechos referida, pero sin que exista indicio suficiente dada la versión ofrecida por la menor en relación a haberse inventado las lesiones con motivo del castigo de su madre sin teléfono móvil.

Ante la ausencia de indicios de criminalidad suficientes, procede el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones.



DISPONGO

Acordar el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** de las presentes actuaciones ante la ausencia de indicios suficientes de criminalidad.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal pudiendo interponer frente a ella recurso de **REFORMA Y/O APELACIÓN** en el plazo de **3/5 DÍAS**.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

D. 

Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Arganda del Rey.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto sobreseimiento provisional firmado electrónicamente por 